

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**7221** REAL DECRETO 526/1981, de 27 de marzo, garantizando el funcionamiento del servicio público de abastecimiento de agua encomendado al Canal de Isabel II.

El Canal de Isabel II abastece de agua potable a Madrid y a treinta y cuatro municipios más, con población total superior a cuatro millones de habitantes.

Este servicio público de fundamental trascendencia para el normal desenvolvimiento de la vida ciudadana no debe quedar interrumpido por el ejercicio del legítimo derecho de huelga por su personal, habida cuenta de los indudables riesgos que para la salud e higiene pública supone el desabastecimiento de agua.

El derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo veintiocho de la Constitución, debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

Procede, en consecuencia, adoptar las medidas imprescindibles para conjugar el funcionamiento básico del servicio con los derechos individuales de los trabajadores del Canal de Isabel II.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo décimo del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Cualquier situación de huelga que afecte al personal laboral del Canal de Isabel II quedará condicionada, en todo caso, al mantenimiento de los servicios esenciales de abastecimiento de agua prestados por dicho Canal.

Artículo segundo.—Uno. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior se considerarán como servicios esenciales la continuidad del suministro de agua con las debidas condiciones de calidad y seguridad, el buen funcionamiento de las instalaciones del Canal, así como la reparación de las averías que afecten o puedan afectar al suministro o a la seguridad o salubridad públicas.

Dos. El Delegado del Gobierno en el Canal de Isabel II determinará el personal estrictamente necesario para asegurar la prestación de los servicios públicos a que hace referencia el número anterior. En todo caso, comunicará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las medidas adoptadas para asegurar dicho abastecimiento.

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se originen en contra de lo dispuesto en el artículo segundo serán considerados ilegales a los efectos del artículo treinta y tres, j), del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, pudiendo ser, por tanto, causa determinante de despido.

Artículo cuarto.—Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efecto de las peticiones que la motive.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**7222** REAL DECRETO 527/1981, de 23 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, a don Carlos Godó Valls (Conde de Godó).

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Carlos Godó Valls (Conde de Godó), propietario de «La Vanguardia»,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

**7223** ORDEN 111/10032/1981, de 21 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de octubre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Baudilio Sedano de la Peña.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Baudilio Sedano de la Peña, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 20 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 6 de octubre de 1980 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no acogiendo el motivo de inadmisibilidad, desestimamos el recurso interpuesto por don Baudilio Sedano de la Peña contra Resolución de veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve del Ministro de Defensa, que declaramos conforme a derecho, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Subsecretario.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**7224** CORRECCION de erratas del Real Decreto 315/1981, de 5 de febrero, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca sita en el término municipal de Cañete la Real (Málaga), en favor de su ocupante.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 6 de marzo de 1981, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 5021, primera columna, artículo primero, penúltimo y último renglón, donde dice: «... y fondo, R. C. cero cuatro-treinta y dos-cero nueve.», debe decir: «... y fondo, R. C. cero cuatro-treinta y dos-cero cero nueve.»

**7225** ORDEN de 30 de enero de 1981 por la que se autoriza a la Delegación General para España de la Entidad «La Sul América Companhia Nacional de Seguros» (E-59), para operar en el ramo de accidentes corporales.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación General para España de «La Sul América Companhia Nacional de Seguros» (La Sud América, Cía. de Seguros sobre la vida), en solicitud

de autorización para operar en el ramo de accidentes corporales, en la modalidad de seguro de accidentes individuales y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, proposición, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7226** *ORDEN de 31 de enero de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Viuda de Marcelino Martínez e Hijos, S. L.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Viuda de Marcelino Martínez e Hijos, S. L.», con domicilio en Porriño (Pontevedra), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 18 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1187/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria 1.ª, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1187/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Viuda de Marcelino Martínez e Hijos, S. L.», en relación con sus actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior de granitos ornamentales, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, salvo que la calculada en función de la base imponible y tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1187/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Viuda de Marcelino Martínez e Hijos, S. L.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real

Decreto 890/1979, de 18 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Viuda de Marcelino Martínez e Hijos, S. L.», son de aplicación de modo exclusivo a las canteras denominadas «Castiñeiro», en el Ayuntamiento de Tuy; «Laxe Do Mendo», en el Ayuntamiento de Meis; «Pedra que Fala, Cerola y Faro y Fornas», en el Ayuntamiento de Porriño, en la provincia de Pontevedra.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**7227** *ORDEN de 11 de febrero de 1981 por la que se extingue y elimina del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Delegación General para España de «Norwich Unión Fire Insurance Society Limited» (E-80).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación General para España de la Entidad «Norwich Unión Fire Insurance Society Limited», domiciliada en Barcelona, por el que solicita la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como la devolución de los valores que integran los resguardos de depósito necesario que tiene constituidos a disposición del excelentísimo señor Ministro de Hacienda para responder de su gestión aseguradora, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los artículos 118, 119 y 123 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, el título IV de la Ley de 18 de diciembre de 1954 sobre Ordenación de los Seguros Privados, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Delegación General para España de la Entidad «Norwich Unión Fire Insurance Society Limited».

2. Autorizar al Banco de España en Barcelona para que entregue al liquidador único de la Entidad, los valores que integran el depósito necesario constituido en el indicado establecimiento bancario a nombre de aquélla, a disposición del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, bajo resguardos números N-17.008, N-19.693, N-20.089, N-20.163 y N-21.089.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7228** *ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque (1981).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44, 4, y 49, 3, del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial de 18 de marzo de 1981, por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acojan al seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de 18 de marzo de 1981 las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice